Trelew, 09 de octubre del 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 04/03/2024 la Jueza de primera instancia ordenó notificar digitalmente a E. G. R. de la providencia del 12/05/2023, que disponía el traslado de la liquidación practicada por M. S. C.. Para ello tuvo en cuenta que, mediante el ID 752253 (29/07/2022), R. se había presentado con el patrocinio letrado de L. P. y N. R..

Mediante ID 1406322 (07/03/2024), N. R. y L. P. interpusieron revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución, cuyo traslado no fue constado.

Argumentaron que fueron autorizados por R. a "tomar vistas" de la causa y que con posterioridad a ello no recibieron requerimientos o instrucciones, por lo que consideraron que no corresponde la notificación digital del traslado de la liquidación de lo adeudado por R., dado que exorbita las facultades asignadas por el CPCC y violenta la expresa manda del artículo 137, inciso 9, del CPCC, de aplicación supletoria por expresa remisión del artículo 98 de la ley III N° 21.

Alegaron que en un incidente la notificación de la resolución que dispone el traslado de la liquidación debe ser notificada personalmente o por cédula en el domicilio real y expresaron que lo que se pretende notificar se asemeja a una demanda y, por ende, debe respetarse el debido proceso y la defensa en juicio.

Recordaron que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en el Acuerdo Plenario N° 4068 /2012 (Anexo "Texto Ordenado y Actualizado" Acuerdo Plenario N° 3940 /11, entre otros) sostuvo que: *"…Las Notificaciones Digitales tendrán su ámbito de aplicación en aquellas comunicaciones que no deben realizarse en el domicilio real…"*

Indicaron que la Jueza debió encausar la solicitud de la contraparte a través de otras vías de notificación previstas en el CPCC y transcribieron lo dispuesto por el artículo 180 del CPCC.

Por último, expresaron que la providencia cuestionada viola el derecho de defensa de R., ya que si ellos no logran notificarlo del traslado de liquidación, adquirirá firmeza y será aprobada.

El 01/08/2024 la Magistrada rechazó la revocatoria y concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

II. En primer lugar, cabe destacar que la Alzada está facultada como juez del recurso de apelación para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (conf. esta Sala en SIF N° 11/2018 con cita a: CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, página 243); actividad que puede desarrollar de

oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I779, y otros, por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, página 7).

Dentro de ello, el Tribunal tiene el poder-deber de analizar, en forma previa para resolver la admisibilidad de un Recurso de Apelación, respecto de la legitimación invocada (conf. STJCh., SD Nº 16/S.R.E./1997).

Ahora bien, la resolución recurrida dispuso notificar digitalmente al demandado del traslado de la liquidación practicada por la actora. Ello, dado que la Magistrada entendió que mediante el ID 752253 (29/07/2022), R. se había presentado con el patrocinio letrado de la Dra. L. P. y el Dr. N. R. (conf. artículos 40,42 y 137 inciso 9 del CPCC). Por tal motivo, la letrada L. P. y el letrado N. R., por sus propios derechos, interpusieron recurso de revocatoria contra dicha providencia alegando que se habían presentado sólo a “tomar vista” de las actuaciones y que correspondía notificar por cédula a R..

En este sentido, lo corriente es que el proceso arribe a la Alzada despojado de defectos relacionados a la capacidad de los sujetos o a la personería del representante (arg. artículos 357, inciso 4, del CPCC; conf. Azpelicueta -Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, página 56). En el caso, toda vez que el recurso de apelación fue presentado por los letrados patrocinantes de la parte demandada, por sus propios derechos, la apelación carece de eficacia procesal por no haber sido deducida por la persona legitimada o su representante hábil (artículos 46 y 50 del CPCC) y, en consecuencia, debe declararse mal concedido el recurso de apelación concedido.

Esta Sala ya ha señalado que corresponde declarar desierto el recurso si la expresión de agravios que lo sostiene fue presentada por el letrado patrocinante y no por la parte que actuó por derecho propio en todo el juicio. Ello, en tanto, si bien el letrado patrocinante cumple una doble función: de asesor, en los actos que la parte participa, y de garantía de las normas del proceso, no es parte del proceso ni recibe legitimación y por lo tanto carece de facultad de formular peticiones o de efectuar presentaciones por sí mismo (conf. esta Sala, SIF N° 54/2017; SIF N° 11/2018, entre muchas otras).

Sin imponer costas ni regular honorarios, por la forma en que se resuelve y la inoficiosidad de las tareas cumplidas (esta Sala en SIF N° 45/2017, SIC Nº 275/2009 y SIC Nº 143/1999; STJCh, SI Nº 89/S.R.E./2007; CSJN 21/09/1989, Fallos 312:1816, artículos 3 y 6 de la ley XIII Nº 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 07/03/2024 por la resolución del 01/08/2024.

SIN IMPORNER costas.

SIN REGULAR honorarios.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar en uso de su licencia la Jueza de Cámara Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __66_ /2024 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA